

El pago del impuesto sobre la renta del capital movable corresponde al acreedor desde la promulgación de la ley No. 9114.

Recurso de nulidad interpuesto por Alberto Llanos en la causa que sigue con Francisca Verástegui, sobre cantidad de soles.

Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El recurso de nulidad interpuesto a fs. quinientas cincuentiuna va únicamente contra la resolución dictada a fs. quinientas cuarentiocho por la que se completa el fallo de vista de fs. quinientas cuarentiuna, y se decide sobre el punto relativo al pago de la renta por intereses correspondiente a la obligación pactada en la escritura de fs. setentitrés.

Con el objeto de evitar el abuso que entrañaba el pacto de intereses sin limitación y también el que significaba que los deudores tuvieran que pagar el impuesto sobre la renta del capital movable, se dictaron varias leyes a partir de la llamada "Del agio y la usura" señalando el máximo de los intereses a pagar, y por razón de emergencia se fijó, por algún tiempo, el nueve por ciento, cerrando este ciclo de leyes la número 9114 de veintidós de mayo de 1940 cuyo artículo sexto establece que el impuesto de la renta sobre el capital movable gravará

al acreedor, siendo nulo todo pacto en contrario. Esa nulidad sólo comienza a surtir sus efectos en la indicada fecha, debiendo tenerse presente para el tiempo anterior no sólo lo pactado en contrario sino todo aquello que lo modifica en virtud de otras leyes, a efecto de que el total de la obligación, por ambos conceptos, no exceda del catorce por ciento al año que es lo más que la ley permite, y de acuerdo con ejecutorias de la Corte Suprema.

En el caso de don Alberto Llanos, quien demandó a doña Francisca Verástegui para el pago de dos mil libras peruanas (S/. 20,000.00) a que se refiere la escritura de fs. setentitrés y al tratarse de la liquidación de la deuda e intereses, surgió la cuestión relativa a quien debía pagar el impuesto, porque la deudora que suscribió el contrato en 1928 se comprometió a abonar esa contribución. La Corte Superior en discordia, y con mayor número de votos, dictó el auto recurrido estableciendo que era obligación del acreedor, siendo el voto de los señores Vocales discordantes en el sentido de que la referida contribución debía ser pagada íntegramente por la deudora. Considero que el tribunal ha padecido error porque ni el Administrador Judicial de la Testamentaría del acreedor, que fué el Canónigo Castillo, ni doña Francisca Verástegui están obligados a pagar íntegramente esa contribución. En el caso sub litis hay que considerar dos épocas distintas: la que comenzó en 1928 con el otorgamiento de la escritura de fs. setentitrés y la que principió en 22 de mayo de 1940, en que fué promulgada la ley 9114. De 1928 a 1940 correspõnde pagar la contribución a la deudora como consecuencia de un pacto lícito que no vá contra la ley del Agio y la Usura puesto que sumado el monto de los intereses con el valor del impuesto no se llega al catorce por ciento al año, que es

la tasa máxima permitida por la ley, y de mayo de 1940, hasta el momento de la cancelación de la deuda original, el pago del impuesto sobre la renta debe hacerlo la persona que la percibe o sea el acreedor porque el artículo 6o. de la Ley 9114 declara éso, textualmente, añadiendo que es nulo todo pacto en contrario. Así lo resolvió el Juez de Primera Instancia en el auto de fs. quinientas treintiuna, revocado por el Superior.

Por las razones expuestas y reproduciendo los fundamentos del referido auto inferior, concluyo opinando que la Corte Suprema puede servirse declarar que HAY NULIDAD en el auto recurrido de fs. quinientas cuarentiocho; reformarlo y confirmar el citado de Primera Instancia de fs. quinientas treintiuna vuelta. Salvo mejor parecer.

Lima, 5 de Agosto de 1946.

Calle.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de Setiembre, de 1946.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en el auto de vista de fojas quinientas cuarentiocho, su fecha cuatro de diciembre de mil novecientas cuarenticinco que revocando el apelado de fojas quinientas treintitres vuelta, su fecha diecinueve de julio del mismo año, manda que el pago sobre la renta corresponde hacerlo al acreedor; reformándolo, confirmaron el de primera instancia que ordena que la ejecutada doña Francisca Verástegui pague por concepto del impuesto a la renta sobre el capital nombrado la suma de dos mil cuatrocientos veintisiete soles ocho centavos y el acreedor ejecutante don Alberto Llanos, la suma de dos mil cien soles veintiseis centavos, que hacen un total de cuatro mil quinientos veintisiete soles treinticuatro centavos; sin costas; y las devolvieron.

**Zavala Loaiza — Frisancho — Noriega —
Fuentes Aragón — Lainez Lozada**

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega García, Secretario.

Cuaderno No. 978 de 1946
